

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21903

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE PLENARIO APROBADA
EN SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 5 DEL 19-05-2020**

20/05/2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER AL REGLAMENTO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA HABILITAR EL DESARROLLO
EXCEPCIONAL DE SESIONES LEGISLATIVAS
A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS**

ARTÍCULO 1- Adiciónase un artículo 32 bis al Reglamento de la Asamblea Legislativa. El texto es el siguiente:

Artículo 32 bis-

Cuando concurren circunstancias de conmoción interna, calamidad pública o estado de emergencia nacional declarada por autoridad competente conforme a la ley y que esta impidan o pongan en riesgo la participación presencial de los diputados y diputadas, la Asamblea Legislativa podrá habilitar de forma excepcional el desarrollo de sesiones virtuales del Plenario, las Comisiones Legislativas Plenas, Comisiones Permanentes y Especiales, así como las reuniones del Directorio Legislativo, de los Jefes y Jefas de Fracción y de las diferentes Fracciones Legislativas.

La habilitación de estas sesiones virtuales deberán ser aprobadas por el Plenario de la Asamblea Legislativa mediante moción de orden y requerirá para su aprobación del voto afirmativo de al menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

Estos órganos legislativos podrán sesionar de forma virtual, por cualquier medio tecnológico en el tanto exista interacción integral, multidireccional y en tiempo real entre los miembros del órgano y todos aquellos que participen de la sesión. En todo momento deberán respetarse los principios de colegialidad, simultaneidad,

deliberación del órgano colegiado, publicidad y participación ciudadana, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a éstas para conocer las deliberaciones y acuerdos.

Durante el transcurso de toda sesión virtual se deberá garantizar el carácter público de los debates, así como la identificación plena de los diputados, la confiabilidad de la información, la conservación de lo actuado y el ejercicio pleno de los derechos de participación, deliberación y voto, éste último debe mantener su carácter personalísimo e indelegable so pena de la nulidad de todo lo actuado.

Es deber de los diputados y diputadas participar de las sesiones virtuales del Plenario y de los otros órganos legislativos a los cuales él o ella integren, estar ubicado en un lugar que disponga de los medios adecuados para estar debidamente conectado al medio tecnológico y estar visible, disponible y atento durante todo el tiempo que dure la sesión virtual. La Administración deberá proveer de los dispositivos y del medio tecnológico necesarios para el correcto desarrollo de la sesión.

Cuando un diputado o diputada no esté debidamente conectado al medio tecnológico o no cumpla con los deberes establecidos en el párrafo anterior, se deberá considerar como ausente para los efectos indicados en los artículos 33, 34, 62, 76 y 92 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Cuando sesionen de forma virtual, los diputados y diputadas ejercerán su voto en todo asunto a través del medio tecnológico definido por la Administración y cuando esto no fuere posible cada uno podrá ejercerlo expresando su voluntad con su voz. Se deberá consignar en el acta la aprobación o el rechazo y se registrará el nombre de cada legislador y legisladora junto con su respectiva votación individual.

El acta correspondiente a una sesión virtual además deberá indicar los motivos o razones por las cuales la sesión se realiza de esa forma, así como los miembros de la Asamblea que participaron de forma virtual, mediante qué mecanismo tecnológico se produjo la presencia, e identificación del lugar en el que se encuentran el o los miembros que están participando virtualmente y cualquier otra circunstancia que se considere oportuna.

Todos los proyectos de ley y documentos que se conozcan durante una sesión virtual deberán estar disponibles al público, con al menos 24 horas de antelación, a fin de garantizar los principios constitucionales de participación democrática, publicidad y transparencia. Si se tratare de proyectos, mociones u otros documentos que se votarán en el transcurso de la sesión virtual y no es posible ponerlos a disposición del público, no podrán ser dispensados de lectura.

ARTICULO 2- Adiciónase un artículo 32 ter al Reglamento de la Asamblea Legislativa. El texto es el siguiente:

Artículo 32 ter-

Cuando por motivos técnicos la Administración no pueda poner a disposición de los diputados y diputadas de los dispositivos y del medio tecnológico necesarios para el correcto desarrollo de la sesión virtual o cuando concurren problemas técnicos no atribuibles al diputado o la diputada y, a causa de eso se pierda la interacción en tiempo real entre los participantes, ésta se suspenderá hasta por veinte minutos para que puedan reintegrarse plenamente los miembros. Si el problema técnico se prolonga por un lapso mayor, la sesión se tendrá por finalizada y se consignará dicha circunstancia en el acta. Lo anterior, no afectará el reconocimiento de la dieta correspondiente.

TRANSITORIO ÚNICO- La Administración contará con un plazo de hasta un mes a partir de la aprobación de este proyecto, para establecer e implementar el o los mecanismos electrónicos necesarios que garanticen el desarrollo excepcional de sesiones virtuales y los protocolos de seguridad digital, verificación e identidad del usuario, grabación, conservación y soporte de manera adecuada y segura.

Rige a partir de su aprobación.

G:/redacción/actualizacióntextosTA-/21903-CON MOCIÓN DE PLENARIO
Elabora: Ileana 20-05-2020
Lee: Josi
Confronta: Ivania
Fecha: 20-05-2020